

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302620230005901

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante **Davian Orlando Saade Ariza**, contra el fallo proferido el 06 de febrero de 2023 por el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **Davian Orlando Saade Ariza**, acudió a través de la presente acción constitucional, hoy objeto de debate en esta instancia; demandando el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y buen nombre, que adujo ser vulnerados por la sociedad **Reestructura S.A.S.**, por el reporte negativo que fue registrado en las centrales financieras: Data Crédito, y Cifín, para que le sea retirado del sistema el reporte conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Surtido el respectivo trámite a instancias del a-quo; se negó la solicitud de amparo luego estudiar y concluir, del material probatorio recaudado, que la empresa fuente de la información procedió con la debida notificación al deudor titular, del estado de la obligación y de la cesión del crédito que realizó la entidad **Banco Falabella S.A.** a la accionada **Reestructura S.A.S.**, previo a generar el reporte ante el operador del banco de datos, en consonancia a la Ley 1266 de 2008.

El accionante procedió a radicar la impugnación al día siguiente de la notificación del fallo. Expresó su inconformismo con la decisión adoptada por el Juez de primer grado, manifestando que solicitó la eliminación del reporte porque, según él, esa actuación está viciada; y en su sentir expresa que no se cumplió con el requisito de la notificación en debida forma, como tampoco se le suministró el documento que acredite haber dado autorización para ser reportado. Protesta que la entidad en la respuesta que le otorgó, no suprimió el reporte negativo y que, por el contrario, le exhibió la constancia de un envío a una dirección donde no recibió nada. Resalta que la accionada probó la notificación en legal forma. En la alzada hizo un recuento de los motivos que lo llevaron a interponer la acción de tutela y enfatizó que en la segunda pretensión del derecho de petición genitor, solicitó que en el evento de obtener respuesta negativa, se le enviaran todos los documentos allí referenciados: *“copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo”, “copia de autorización emitida por mí para ser reportado”, “copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona”, “copia de existencia y representación de la entidad”*¹.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

¹ Archivo 0024 impugnación.

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con las garantías constitucionales invocadas del habeas data, debido proceso y buen nombre, de cara a los precisos reparos esbozados por el impugnante.

En ese orden conviene precisar en primer lugar que el análisis de fondo planteado se torna procedente, habida cuenta que si bien, “...[E]l derecho fundamental de *habeas data*, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular”.²

En la impugnación predica el activante, que la demandada no demostró que se haya realizado la notificación en debida forma, situación que, según él, vicia el reporte ante las centrales de riesgo; aunado, a que la respuesta que le fue suministrada no era de su expectativa, toda vez que pretendía con la petición el retiro inmediato del reporte generado a su nombre, por lo que se están afectando sus derechos al restringirse el acceder a créditos financieros y, como no se le satisfizo la entrega de todos los documentos que solicitó, pretendió la supresión de la información en los bancos de datos a través de la acción de tutela, empero, el Juez de primer grado le halló la razón a la accionada.

Conforme los reparos con los que sustentó la impugnación, véase que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 es claro en indicar:

“...Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” (Subrayas fuera del texto).

De lo resaltado en la norma citada y la nueva revisión a las pruebas ya recaudadas y analizadas por el A quo, se vislumbra en primer lugar, que existe la copia de la notificación realizada por la accionada³ a la dirección que fue consignada por el propio accionante en el formulario de solicitud de productos de persona natural, siendo

2 Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Fls. 16 y 17 del archivo “004AnexosRespuesta...”; 30 y 31 del archivo “017RespuestaReestructura”.

entregada la misiva a esa dirección el 16 de diciembre del año 2021; en el mismo formulario, firmado por el activante, se encuentra consignada la cláusula No. 10 “*Autorización de consulta, reporte a centrales de riesgo y envío de mensajes de datos*”⁴; Por otro lado, ese mismo documento representa el contrato del servicio adquirido por el señor **Saade Ariza** con el **Banco Falabella S.A.**, el 26 de septiembre de 2011, tal y como se aprecia en el archivo 004 y 017 del cuaderno digital de primera instancia. Material probatorio suficiente que lleva a esta Juez Constitucional a confirmar la decisión emitida por el fallador de primer grado.

En síntesis, si el accionante pretende que se elimine el reporte negativo, deberá demostrar y presentar ante la entidad fuente de la información⁵, el paz y salvo o constancia que acredite el cumplimiento o extinción de la obligación, tal y como lo señala el parágrafo de la norma citada, “*(...) en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. (...)*”. Situación que no fue desvirtuada por el accionante, pues no logró comprobar cumplimiento de la obligación ni que la entidad haya desatendido los lineamientos señalados en la norma, para que se procediera con el retiro inmediato del reporte. Esto, como ya lo ha mencionado el máximo Tribunal Constitucional que sobre la materia, “*...Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte.*”⁶; demostrándose por parte de la accionada en el presente asunto, que no se presentó vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Finalmente y sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *A quo*.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 06 de febrero de 2023 por el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

⁴ Fls. 7 del archivo “004AnexosRespuesta...” y 20 del archivo “017RespuestaReestructura”.

⁵ Reestructura S.A.S.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013; Mp. Luis Ernesto Vargas Silva.